



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO NACIONAL PISO 1
TELEFAX: 6642718

EDICTO N° 103

LEY 1437 DE 2011 (ORALIDAD)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETRONILA SANABRIA DE CONTRERAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00079-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 27/11/2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS. HOY, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO. CARTAGENA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014) SIENDO LAS (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



SALA DE DECISIÓN - ORALIDAD

Cartagena de Indias D.T. y C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013)

Magistrado ponente: JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Petronila Sanabria de Contreras
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Radicado: 13-001-23-33-000-2013-00079-00

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia.

1. Demanda

1.1 Hechos

- El señor Teódulo Contreras Barrera ostentaba el grado de agente(R) de la Policía Nacional, y en tal calidad disfrutaba del beneficio de una asignación de retiro con cargo a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Dicha asignación fue reconocida desde el 16 de septiembre de 1982.
- El señor Teódulo Contreras Barrera falleció el día 13 de marzo de 2008 en la ciudad de Maracaibo, Estado de Zulia, en la República Bolivariana de Venezuela, donde tenía su domicilio, según la demandante, Petronila Sanabria de Contreras, en compañía de ella.
- El señor Teódulo Contreras Barrera, contrajo matrimonio con la señora Petronila Sanabria de Contreras el día 25 de diciembre de 1959 en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria. De dicha unión existen hoy 3 hijos, todos mayores de edad, de nombre Estrella de Jesús, Astrid y Leonis Sanabria. Según la parte actora, los señores Teódulo Contreras Barrera y Petronila Sanabria de Contreras, hicieron vida marital bajo el mismo techo, y de manera ininterrumpida, por un espacio de 49 años, dependiendo económicamente la señora Petronila, pues no percibía renta alguna, del señor Teódulo Contreras Barrera, hasta el momento en el que falleció.
- La señora Petronila Sanabria de Contreras, presentó solicitud de sustitución de asignación mensual de retiro, basada en su calidad de cónyuge superviviente del señor Teódulo Contreras Barrera; manifestó que con ella, había adjuntado todos los documentos necesarios para acceder a la sustitución, así como, las pruebas del



fallecimiento del beneficiario de la asignación y el vínculo matrimonial que tenía con él, además de la vida marital y convivencia que alega haber llevado durante 49 años de forma ininterrumpida . Dicha solicitud fue radicada bajo los números 040098 del 4 de mayo de 2009 y 036932 del 7 de mayo de 2009. Además de la señora Petronila Sanabria de Contreras, la señora Denis del Socorro Díaz también presentó solicitud de sustitución pero en calidad de compañera permanente.

- Mediante Resolución 003262 del 22 de julio de 2009, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decidió suspender el trámite y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro que pueda corresponder a la señora Petronila Sanabria de Contreras, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.116.743 ó a la señora Denys del Socorro, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.089.617, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto Agente (R) Teódulo Contreras Barrera.

- La señora Denys del Socorro Díaz Monroy, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.089.617 de San Juan Nepomuceno, quien también solicitó la sustitución de Asignación Mensual de Retiro en calidad de compañera permanente, falleció el día 13 de enero de 2011, como consta en el Registro Civil de Defunción N° 5603019 expedido por la Notaria Primera de Bogotá. Ante tal situación, la señora Petronila Sanabria de Contreras, a través de apoderado judicial, reiteró la solicitud de sustitución, con el fin de reiniciar el trámite y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro junto con los dineros y emolumentos dejados de percibir hasta la fecha.

- Mediante Oficio N°. 1796/ GST-SDP de 15 de septiembre de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la anterior solicitud.

1.2 Pretensiones

La demandante, pretende obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución 003262 del 22 de julio de 2009 y el oficio N° 1796/ GST-SDP del 15 de septiembre de 2011, emanados de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de las cuales se negó la sustitución de la asignación de retiro a la señora Petronila Sanabria de Contreras.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordenara el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro en calidad de



cónyuge supérstite del finado agente (R) Teódulo Contreras Barrera, desde la muerte del mismo, con la totalidad de las mesadas causadas incluyendo todos los componentes de los que disfrutaba el agente (R). Aunado a ello solicitó que se ordenara la cancelación del retroactivo de la sustitución de retiro desde la fecha de fallecimiento del agente (R) Teódulo Contreras Barrera, hasta la efectiva inclusión en nomina, así como el reconocimiento y pago de todas las sumas correspondientes a mesadas pensionales, prima semestral y de navidad, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado, debidamente indexados.

Finalmente, solicitó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional fuera condenada en costas por tratarse el presente asunto de un interés particular; también, que la sentencia se cumpliera en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que en caso de efectuarse de forma oportuna el pago, la entidad liquidara los intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 195 de la misma norma.

1.3 Normas violadas y concepto de la violación

Constitución Política: Arts. 2, 4, 13, 23, 25, 48, 53.

Ley 100 de 1993, Artículos 46, 47, 48, 288.

Ley 797 de 2003, Artículo 13

Ley 923 de 2004, Artículo 3, numeral 3.7.2

Decreto 4433 de 2004, Artículo 11 y 12

Decreto 1212 de 1990, Artículo 189

Como fundamento de la violación se explicó que, al presentarse en el presente asunto el fenómeno de la convivencia simultánea, y habiendo sido solicitada la sustitución de la asignación de retiro del agente (R) Teódulo Contreras Barrera tanto por la cónyuge supérstite, señora Petronila Sanabria de Contreras, como por la compañera permanente, señora Denys del Socorro Díaz Monroy, debía darse aplicación al criterio de la convivencia efectiva al momento de la muerte del titular del derecho, siendo este parámetro el que ha utilizado la jurisprudencia de la Corte Constitucional para absolver los problemas jurídicos relacionados, así como el de la proporcionalidad de la sustitución en función del tiempo de convivencia con el fallecido. En tal sentido, estima la parte demandante que en el presente caso, dicha interpretación favorece a la señora Petronila Sanabria de Contreras, quien manifiesta haber vivido 49 años de manera ininterrumpida haciendo vida marital con el titular del derecho. Adicionalmente, estimó que, por haber fallecido la señora Denys del Socorro Díaz Monroy, que también manifestó tener derecho a la sustitución en calidad de



compañera permanente, no existe duda sobre qué persona radica actualmente el derecho.

1.4 Contestación de la demanda.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no obstante haber sido notificada conforme lo indica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del auto admisorio de la demanda, como puede verificarse a folios 121, 122 y 123 del expediente, no contestó ni realizó pronunciamiento alguno en ejercicio de su derecho de defensa respecto de la demanda de la referencia.

1.5 Alegatos de conclusión

La parte demandante en síntesis, expuso que, los actos demandados violan el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, pues está probado que entre la demandante y el señor Teódulo Contreras Barrera existió un vínculo conyugal vigente, que los mismos no se separaron y que convivieron hasta el último día, tal como lo demostró la prueba testimonial, y que en el expediente administrativo estaba reconocida la actora como cónyuge beneficiaria. Agregó que, si bien pudo existir una convivencia simultánea con una compañera permanente, eso no hace perder el derecho de la cónyuge, máxime cuando la compañera permanente falleció y esto conlleva a la pérdida del derecho de esta última a la sustitución de la mesada pensional. Por lo que, el derecho en su totalidad está en cabeza de la actora, al existir un vínculo conyugal con el señor Teódulo Contreras y haber convivido con él los últimos 49 años de su vida.

Ni la parte demandada ni el Ministerio Público presentaron alegatos de conclusión.

No habiendo encontrado la Sala causal de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación realizada, ni vulneración a derechos fundamentales de los cuales deba pronunciarse esta Sala, se procederá a resolver de fondo la cuestión debatida, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Como se dispuso en la fijación del litigio, la Sala encuentra que el problema jurídico gira en torno a establecer si tiene derecho o no, la señora Petronila Sanabria de Contreras a la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba el extinto



Agente ® Teódulo Contreras Barrera, y en caso de encontrarse que sí le asiste el derecho, se debe determinar en qué cuantía le corresponde.

2. Marco normativo y jurisprudencial.

Debe la Sala señalar en primer lugar que la sustitución pensional se rige por el Decreto 4433 de 2004¹ (diciembre 31) y no por la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 279 excluyó expresamente de su ámbito de aplicación a los miembros de las fuerzas Militares y al Policía Nacional.

El párrafo segundo del artículo 11 del Decreto Ley 4433 de 2004² fija las reglas para la sustitución de la asignación del retiro o la pensión de invalidez «cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente»:

“Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo.

...

Parágrafo 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, **cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente**, se aplicarán las siguientes reglas:

a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite.** En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;**

(...)

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será **la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea** y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, **la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte** de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. **La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge** con la cual existe la sociedad conyugal vigente. (Resaltado fuera del texto)

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre los requisitos que se deben demostrar para acceder a la sustitución de la asignación de retiro, ha manifestado:

¹ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, expedido por el Presidente de la República en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004 (30 de diciembre)

² «por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública»



"Frente a las razones invocadas por el Tribunal antes señalado estima la Sala, que aunque de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, en tratándose de la sustitución pensional, la convivencia es un aspecto relevante a tener en cuenta, también lo es que se ha reconocido que hay lugar a la sustitución, cuando se acredita que a pesar de no existir convivencia con el cónyuge, sí existió respecto éste apoyo económico y vínculos de solidaridad y asistencia, en virtud de los cuales por razones de justicia y equidad se ha considerado que el cónyuge también tiene derecho a continuar recibiendo una parte de la mesada pensional que percibía el causante, sin la cual eventualmente quedaría desprotegido, como se expuso en el numeral 2º de la parte motiva de esta providencia.

Sobre el particular se reiteran algunas de las consideraciones contenidas en el fallo del 22 de abril de 2010, emitido por esta Subsección frente a un caso similar:

"La Ley 797 de 2003 establece el reparto de la pensión de sobrevivientes entre cónyuge original con quien ya no se convive y la compañera (o) permanente en forma proporcional al tiempo de convivencia. Se ha discutido si es equitativa y práctica esta forma de distribución de la pensión o si resultaría más razonable hacer abstracción del referido tiempo de convivencia y se estableciera en esos casos el reparto de la pensión por mitades.

En este aspecto ha sido la jurisprudencia de esta Corporación, en el marco de regímenes pensionales que no rigen por la el régimen general de la Ley 100 de 1993, la que ha tenido la iniciativa de extender la protección, en forma simultánea al cónyuge original y compañera (o), **por partes iguales, cuando a pesar de la separación del cónyuge, con el cual se han procreado hijos, existe un vínculo de hecho con el cual se hizo vida marital hasta el fallecimiento, siempre y cuando se haya mantenido con el cónyuge el apoyo económico y solidaridad afectiva.** Se ha agregado también que esta solución tiene fuente constitucional, dado que evita la desprotección del cónyuge y que conforme a la Carta, el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad.³ Se dijo que:

"En esta oportunidad la Sala, atendiendo varias disposiciones constitucionales, resuelve el conflicto reconociendo el derecho a la sustitución en partes iguales, sin olvidar que en la sentencia cuya parte pertinente se transcribió, al igual que en otros pronunciamientos se ha expresado que el criterio material de convivencia se constituye en factor determinante para efectos de declarar el derecho a la sustitución pensional. **No obstante, las circunstancias especiales (debidamente comprobadas) que en el presente caso rodean tanto a la cónyuge supérstite como a la compañera permanente, conducen a la Sala a tomar esta decisión.**

En efecto, la Carta Política prevé que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia constituida por vínculos naturales o jurídicos; que el Estado, la Sociedad y la familia concurrirán para la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de abril 30 de 2009 (Rad. 1374-2005) CP Alfonso Vargas Rincón



protección y la asistencia de las personas de la tercera edad; y que la equidad, la jurisprudencia y la doctrina constituyen criterios auxiliares para la administración de justicia.

La anterior es la filosofía que observa la Ley 797 de 2003, que aunque expedida tres años después de la expedición de los actos acusados, muestra la tendencia del legislador en la materia y que es la misma contenida en esta sentencia.

Tal directriz, lleva a la Sala a ordenar la distribución de la sustitución de la pensión de jubilación del causante... en partes iguales entre cónyuge y compañera."

Como se observa, el tema del beneficio pensional repartido por mitades surgió en la jurisprudencia de esta Corporación, en el marco de los regímenes exceptuados del sistema general. También en la jurisprudencia de esta Sala tuvo origen la tesis del reparto igualitario del beneficio pensional en otras situaciones, esas sí verdaderamente excepcionales, en las cuales existe convivencia simultánea con cónyuge y compañera (o), como también en los casos de convivencia simultánea con más de una compañera permanente⁴.⁵

3. Hechos relevantes probados.

1. Mediante la Resolución No. 5369 del 16 de septiembre de 1982, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció una asignación del retiro al Agente @ Teódulo Contreras Barrera. (fl. 23-24)
2. En comunicación de fecha 6 de mayo de 2008, la actora comunicó a CASUR el fallecimiento del señor Contreras Barrera. (fl. 61)
3. La accionante presentó solicitud de sustitución de asignación mensual de retiro presentada ante CASUR, el 4 de mayo de 2009. (fl. 79-81, 87)
4. A través de Resolución No. 3262 del 22 de julio de 2009, CASUR suspendió el trámite y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro, que pueda corresponder a la señora Petronila Sanabria de Contreras o a la señora Denys del Socorro Díaz, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto Agente @ Teódulo Contreras Barrera. (fl. 73- 76)
5. Mediante Oficio No. 1796/GST-SDP del 15 de septiembre de 2011, CASUR manifestó que no podría reconocer la sustitución de la asignación de retiro a la actora, hasta que exista una decisión judicial proferida por autoridad competente. (fl. 98-99)
6. Según consta en el registro civil de defunción serial 5508017, el señor Teódulo Contreras Barrera falleció el 13 de marzo de 2008 en Maracaibo - Venezuela. (fl. 108)

⁴ Sobre el particular, véase la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, de 20 de septiembre de 2007 Radicación No. 2410-04 CP. Jesús María Lemos Bustamante.

⁵ Expediente 27001-23-31-000-2002-00221-01, C.P Gerardo Arenas Monsalve



7. Según consta en el registro civil de matrimonio No. 04772770, los señores Teódulo Contreras Barrera y Petronila Sanabria de Contreras, contrajeron matrimonio el 25 de diciembre de 1959. (fl. 107)
8. Según consta en el registro civil de defunción No. 5603019, la señora Denys del Socorro Díaz Monroy falleció el 13 de enero de 2011. (fl. 109)
9. En la audiencia de pruebas, se recibieron los testimonios de los señores Eustaquio Segundo Hernández Tovar y Oscar Jiménez Navarro, quienes comparecieron al proceso para ratificar lo manifestado en declaraciones con fines extraprocesales ante notario. Analizada la prueba testimonial practicada, se concluye que la misma no ofrece certeza y claridad respecto de los hechos referidos a la convivencia entre la demandante Petronila Sanabria de Contreras y el señor Teódulo Contreras Barrera, por cuanto de su relato se extrae:
 - El señor Oscar Jiménez Navarro en la declaración extrajuicio, dijo que conoció al señor Teódulo Contreras Barrera y que le consta que convivió en unión matrimonial con la señora Petronila Sanabria de Contreras durante 25 años, lo cual se contradice con los 49 años en unión marital que en declaración extrajuicio (fl. 70) y en los hechos de la demanda (hecho 5), afirmó la demandante que convivió con el señor Teódulo Contreras Barrera.
 - En la declaración rendida ante el Tribunal el señor Oscar Jiménez Navarro manifestó que la señora Petronila Sanabria vivía en Caracas y que el señor Teódulo Contreras vivía en Maracaibo, y aunque dijo que el señor Contreras iba a Caracas a visitar a la señora Sanabria y regresaba a trabajar a Maracaibo, donde sí convivía con la señora Denys del Socorro Díaz; no dio fé de la convivencia entre la señora Petronila y el señor Teódulo en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento de este, ni de una relación de dependencia económica ni ayuda mutua y solidaridad, y aunque en la declaración extrajuicio (fl. 71) dijo que la señora Petronila dependía económicamente del señor Teódulo Contreras, ante el Tribunal dijo que la señora Petronila Sanabria trabajaba en un colegio, lo cual demuestra que ella misma se sostenía económicamente.
 - En una evidente contradicción el señor Eustaquio Segundo Hernández Tovar, en declaración extrajuicio con fines extraprocesales primero dijo que la señora Petronila Sanabria había convivido con el señor Teódulo Contreras en unión matrimonial durante 25 años (fl. 72), y posteriormente dijo que le constaba que habían convivido en unión matrimonial bajo el mismo techo, de manera ininterrumpida por espacio de 49 años, hasta el último día de vida del señor Contreras. (fl. 91)



- En la declaración ante el Tribunal, el señor Eustaquio Segundo Hernández Tovar, aunque dijo que siempre conoció viviendo al señor Teódulo Contreras con la señora Petronila Sanabria, agregó que estos se fueron para Venezuela, donde trabajaban por separado, y que no podía contestar que los dos vivían bajo el mismo techo, porque lo único que sabía era que los dos estaban en Venezuela, pero no que estaban bajo el mismo techo.
- El señor Eustaquio Segundo Hernández Tovar no hizo referencia a ningún hecho que demuestre la convivencia entre la señora Petronila Sanabria y el señor Teódulo Contreras durante los 5 años anteriores a la muerte de este último, ni a una relación de dependencia económica y ayuda y solidaridad mutua, porque se limitó a decir que estos trabajaban en ciudades diferentes, lo cual indica a la Sala que vivían de manera separada e independiente, y que desde que el señor Contreras y la señora Sanabria se fueron a vivir a Venezuela el trato con el testigo no era cercano.

En suma, valorados en su individualidad y en su conjunto, los testimonios recibidos por el Ponente, no arrojan ni la convicción, ni la claridad que se requiere para acreditar la convivencia por el término legal mínimo requerido.

4. Valoración de los hechos relevantes probados

Analizadas las pruebas obrantes en el proceso, de cara al marco jurídico que fue expuesto, se concluye que a la demandante no le asiste el derecho a obtener la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor Teódulo Contreras Barrera (q.e.p.d) con fundamento en los siguientes argumentos:

Está demostrado que la señora Petronila Sanabria contrajo matrimonio con el señor Teódulo Contreras Barrera el día 25 de diciembre de 1959 y que éste falleció el 13 de marzo de 2008. Por lo anterior, para efectos del reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, debía cumplir los requisitos previstos en el literal a) del parágrafo segundo del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

En ese sentido, la actora debía acreditar que tuvo una convivencia con el fallecido, por no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

Con el fin de acreditar lo anterior, al proceso se trajeron las declaraciones extrajudicio y los testimonios de los señores Eustaquio Segundo Hernández Tovar y Oscar Jiménez



Navarro, siendo entonces la prueba testimonial la única que la Sala, conforme a las reglas de la sana crítica, debe valorar para determinar si se encuentra acreditada o no la convivencia.

Considera la Sala que las declaraciones extraprocesales y procesales de los testigos, no son contestes ni coherentes, pues no dan claridad del conocimiento de los declarantes sobre la relación entre la señora Petronila Sanabria y el señor Teódulo Contreras, quienes vivían en Venezuela, ya que aunque manifestaron que los conocieron en el Barrio La Esperanza en el año 1967, se contradijeron en el número de años que decían conocerlos en unión matrimonial, no hicieron referencia a la convivencia que existió entre ellos en los 5 años anteriores al fallecimiento del señor Contreras, porque en su dicho solo afirmaron que vivían en ciudades diferentes y aunque se agregó que el señor Contreras viajaba de Maracaibo a Caracas a visitar a la señora Petronila Sanabria, no se indicó que tipo de relación llevaban, si las visitas eran habituales, si mientras el señor Contreras estaba en Caracas se quedaba en el mismo lugar que la señora Sanabria, si había dependencia económica o vínculos de solidaridad y asistencia.

Además de lo anterior, resalta la Sala que los testigos viven en Colombia y que los señores Teódulo Contreras Barrera y Petronila Sarabia vivían en Venezuela, por lo que, el conocimiento de la relación entre ambos cuando estaban en el extranjero, según lo dicho por el señor Eustaquio Segundo Hernández Tovar, lo tuvo por el trato con la familia residente en Colombia más no por conocimiento directo, y según lo dicho por el señor Oscar Jiménez Navarro, lo tuvo por sus visitas a Caracas, no indicando en qué circunstancias de tiempo las realizó.

Por lo anterior, para la Sala el dicho de los testigos es insuficiente para sustentar que la actora convivió en calidad de cónyuge con el señor Contreras Barrera de forma ininterrumpida y por más de cinco años inmediatamente anteriores a la muerte de este último, tal como lo exige la normatividad aplicable.

En ese orden, la Sala encuentra que la demandante no acreditó el requisito de convivencia mínima de 5 años inmediatamente anteriores a la muerte del causante, puesto que no existe certeza de la convivencia con el señor Teódulo Contreras Barrera, en calidad de cónyuge, pues como ya se anotó, vivían en ciudades separadas y la prueba testimonial no demostró que a pesar de dicha circunstancia hicieran vida marital, existiera dependencia económica o vínculos de solidaridad y asistencia.



Consecuente con lo anterior, al no haberse acreditado los requisitos contenidos en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 para acceder a la sustitución de una asignación de retiro, se negarán las pretensiones de la demanda.

Condena en Costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código de Procedimiento Civil, que en el numeral 1° del artículo 392 dispone que estarán a cargo de la parte vencida en el proceso cuando objetivamente se cumpla con la regla de no haber salido avante en sus pretensiones.

En esa medida, se condenará en costas a la parte demandante, ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 393 del C.P.C., incluyéndose en las mismas las agencias en derecho que procederá a fijar la Sala dando aplicación al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura⁶, en su artículo 4⁷ en concordancia con el numeral 3.1.2 del artículo 6°⁸, en el cual se dispone que en los asuntos de primera instancia con cuantía adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se fijarán en la suma de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto la parte demandante cuantificó sus pretensiones en la suma de \$50.960.602; la Sala de Decisión fijará las agencias en derecho en la suma de un millón diecinueve mil doscientos doce pesos (\$1.019.212), que corresponden al dos por ciento (2%) de las pretensiones, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandante y la cuantía de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora PETRONILA SANABRIA DE CONTRERAS contra la CAJA

⁶ Conforme a esta reglamentación, las tarifas de Agencias en Derecho aplicables a los procesos judiciales, corresponden a la porción de las costas imputable a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso.

⁷ Esta norma dispone que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

3



DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, para cuya liquidación se deberá observar lo dispuesto en los artículos 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil, y se incluirán las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


HIRINA MEZA RHENALS

Hoja de firmas de la sentencia de primera instancia proferida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 13-001-23-33-000-2013-00079-00, promovido por Petronila Sanabria contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.